

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1267**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Omite señalar en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, que cumpla los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Deberá describir uno por uno los hechos que dieron origen a las causales invocadas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificando la última fecha de su ocurrencia, para tal efecto narrará todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en las causales citadas. (art. 82 del C.G.P. y 156 del CC).

3. Omite suministrar integralmente la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

4. Deberá aclarar el numeral tercero de las pretensiones, toda vez que en éste se hizo manifestaciones alusivas a solicitud de medidas cautelares.

5. No se allegó registro civil de nacimiento de los esposos con la inscripción del matrimonio.

6. Para efectos de la competencia, se debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal.

7. Se debe informar la dirección de correo electrónico donde pueden ser citados los testigos solicitados.

8. El correo electrónico de la apoderada demandante informado en el poder y en el acápite de notificaciones deberá concordar con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá allegarse un nuevo poder y subsanarse en dicho sentido la demanda.

9. Se debe aclarar las solicitud de medidas cautelares, en cuanto se solicitó el embargo de bienes que no se encuentran en cabeza de los cónyuges, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Art.598 del C.G.P.

10. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que, solicita, por la supuesta condición de cónyuge culpable del aquí demandad, alimentos en favor de la demandante y además requiere que se ordene “*resarcir, reparar y/o compensar*” a la demandante, resultando una doble solicitud de sanción para el demandado.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la profesional ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE identificada con C.C. No. 31.259.080 y T.P. No. 30.646 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a00e0bda5cf2358e82ce3e691f42adbc9bdfa6eaff9effa59f596f7f20a3a18**

Documento generado en 21/06/2021 04:28:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**